



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**ESTUDIO COMPARADO SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FRENTE A LA
CONFISCACIÓN EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y COLOMBIANA**

Autor(a):

Pérez Hernández, Ana María.

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARADO SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FRENTE A LA
CONFISCACIÓN EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y COLOMBIANA**

Trabajo de Grado para optar al título de ABOGADO

Autor (a): Pérez H, Ana M.

C.I: 30.077.071.

Tutor (a): Prof. Germán Brea.

San Diego, noviembre 2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: **ESTUDIO COMPARADO SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FRENTE A LA CONFISCACIÓN EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y COLOMBIANA**. Realizado por la Br: Ana María Pérez Hernández C.I. N° V-30.077.071 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: *(20 pts)*

APROBADO

NO APROBADO

Tutor Académico:
Prof. Brea, Germán.

El Jurado

Jurado:
Prof. Silva, Marina.

Jurado:
Prof. Méndez, Teresa.



AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, dador de la vida. Quien ha depositado su propósito en mi corazón y que en su infinita misericordia me ha permitido llegar hasta donde estoy.

A mi madre y padre, **Janneth y Orlando**. Por estar a mi lado, ser mi faro y guía de vida, por inspirarme a ser mejor, impulsarme a la excelencia y al servicio y por apoyarme en todo momento.

A **mis hermanos**, mis compañeros de vida y la alegría de mi corazón.

A mi ángel en el cielo, mi **Ivy Celis**. Por apoyarme desde el primer momento. Y a mis ángeles en la tierra, **Raja, Deysi, Jesús, Ma. Andreina, Laura y Eduardo**. Por su corazón y apoyo incondicional.

A **la Universidad José Antonio Páez**, mi Casa de Estudios. Por la oportunidad que me ha sido dada de formarme como profesional, pero también como persona. Haciendo mención especial a la Ing. Franca Ribaldi Langella y a mi querida Prof. Carmen “la negra” Henry.

A **mis profesores**, a quienes admiro y estimo. Por los conocimientos impartidos y el ejemplo como abogados y personas que son; a quienes aspiro seguir.

A **mi tutor**, por su apoyo y respaldo. Por sus conocimientos, llevarme a este tema que hago parte y por la excelencia que inspira perseguir.

A **mis compañeras de carrera**. Por ser un hogar en el recorrido de la misma, por el cariño, la compañía y el apoyo.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	pp.
ACTA DE APROBACIÓN.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN INFORMATIVO.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema.....	9
1.1.2 Formulación del Problema.....	16
1.2 Objetivos de la Investigación.....	16
1.2.1 Objetivo General.....	16
1.2.2 Objetivos Específicos.....	16
1.3 Justificación.....	17
1.4 Alcance y Limitaciones.....	18
II MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes.....	19
2.2 Bases Teóricas.....	23
2.3 Bases Legales.....	27
2.4 Definición de Términos.....	48
III MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo de Investigación.....	50
3.2 Métodos y Técnicas de Investigación.....	50
3.3 Fases de la Investigación.....	51
3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	52
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Resultados.....	53
4.2 Conclusiones.....	68
4.3 Recomendaciones.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
ANEXOS.....	76



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIO COMPARADO SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FRENTE A LA CONFISCACIÓN EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y COLOMBIANA

Autor (a): Pérez H, Ana M.
Tutor (a): Prof. German Brea.
Fecha: noviembre, 2023

RESUMEN INFORMATIVO

En Venezuela, a causa de la lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, en el presente año se ha promulgado la Ley Orgánica de Extinción de Dominio con el fin de reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad y generar las condiciones para que los bienes y efectos patrimoniales derivados o relacionados de actividades originadas de conductas delictivas sean destinados a financiar las políticas públicas nacionales de protección y desarrollo del pueblo. Se plantea el problema en cuanto a que se ha otorgado la constitucionalidad del carácter orgánico de esta ley teniendo por fundamento la confiscación, la cual es distinta a la extinción de dominio, y que esta última no se encuentra entre los límites del derecho fundamental de propiedad establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El objetivo general del presente trabajo de grado es el de analizar las diferencias entre la extinción de dominio frente a la confiscación en la legislación venezolana y colombiana; teniendo como bases teóricas la extinción de dominio, la confiscación y el derecho de propiedad en relación a éstas. La metodología de esta investigación es de carácter cualitativa, el método jurídico-comparativo, por cuanto se trata de un estudio comparado de legislaciones. Los resultados permitieron describir las figuras objeto de estudio, indicar cuáles son los otros límites del derecho de propiedad y finalmente comparar la extinción de dominio y la confiscación, concluyendo en que sí existen diferencias entre ambas instituciones objeto de estudio.

Palabras claves: *extinción de dominio, confiscación, legislación, derecho de propiedad.*

Línea de investigación: Sistema Penal y Administración de Justicia.

INTRODUCCIÓN

La figura de extinción de dominio recién introducida en la legislación venezolana, busca la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna, en relación con los bienes y/o efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinados a éstas. En Latinoamérica han sido varios los países que han insertado en sus legislaciones dicha figura, entre ellos y siendo el primero, Colombia; país cuya lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, entre otros; ha significado y tenido relevancia a través del tiempo, demostrando la eficaz implementación de la extinción de dominio y todo en cuanto a dicha figura; y que ésta se encuentra establecida en la Constitución Política del mismo. Caso contrario a Venezuela, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le ha otorgado la constitucionalidad al carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en razón de la confiscación, figura diferente a la extinción de dominio, que si bien funge la limitación del derecho de propiedad, no son la misma, el fin es distinto y su forma de ejecución también. Además, es importante resaltar que en la Carta Magna, no se preceptúa la extinción de dominio como figura ni como límite del derecho de propiedad, lo que lleva a cuestionar la constitucionalidad de la implementación de esta figura.

El presente trabajo de grado se encuentra ubicado en el Sistema Penal y Administración de Justicia, línea de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez, cuyo propósito general es analizar las diferencias entre la extinción de dominio frente a la confiscación en la legislación venezolana y colombiana. Teniendo gran importancia; ya que, si bien no se pretende hallar todas las respuesta a las interrogantes que puedan resultar de la implementación de la recién promulgada ley, si podrán

señalarse las diferencias entre la extinción de dominio en cuanto a la promulgación de la ley sobre la materia y la confiscación, establecidas en la legislación venezolana y colombiana objeto de esta investigación.

Finalmente, se debe señalar que la estructura de este trabajo de grado se sustenta en 4 capítulos que comprenden:

Capítulo I: referido al problema sobre el que versa la investigación.

Capítulo II: referido al marco teórico sobre el que se fundamenta la investigación.

Capítulo III: referido al marco metodológico en el que se guía la investigación.

Capítulo IV: desarrollo de los objetivos, que llevan a los resultados, conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha motivado a la elaboración de herramientas prácticas que la faciliten, siendo función principal de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), además de contribuir en la mejora de la prevención del delito y prestar asistencia en la reforma de la justicia penal a fin de fortalecer el Estado de Derecho, así también a combatir las continuas amenazas de la delincuencia organizada internacionales y de la corrupción; por lo que promueve sistemas que sean estables y viables. (Portal web UNODC, s.f.).

En consonancia con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), para el año 2011 toma la iniciativa y redacta la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (Ver anexo A) con el fin de que resulte útil para aquellos países que planean incorporar la extinción de dominio a sus propias legislaciones; el mismo establece como punto de partida para la redacción de esta ley modelo, el derecho a la propiedad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley y del que nadie puede ser privado, reafirmando así la extinción de dominio el reconocimiento de dicho derecho y de sus conexos, entendiéndose que los bienes adquiridos con capital ilícito no son legítimos ni se les puede garantizar protección legal. (pp. 2).

Por otra parte, desde hace poco más de dos décadas han sido varios los países de América Latina, los que han incorporado la legislación especial de extinción de dominio en su

ordenamiento jurídico se encuentran: Perú (2017), El Salvador (2013), Honduras (2010), Guatemala (2010), México (2009) y Colombia (1996).

Por su lado, en Colombia inicialmente la extinción de dominio estuvo regulada por la Ley 333/1996 en la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, siendo luego derogada por la Ley 793/2002. Posteriormente en el año 2014, se promulga la Ley N°1708 contemplando el primer Código de Extinción de Dominio, que incorpora nuevos aspectos de contenido procesal.

La Constitución Política de Colombia de 1991 relaciona la propiedad con los valores y principios ético-sociales fundamentales del Estado y le asigna delimitando, una función social; conforme los artículos 58 y 34 *eiusdem*.

Según lo establecido en el artículo 58 se garantiza el derecho a la propiedad a condición de que haya sido adquirida ceñida a las leyes civiles; seguidamente se dispone que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Por su parte, artículo 34 de la Constitución Política de Colombia determina que es por medio de sentencia judicial, que se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Reflejándose así mediante este y el artículo antes mencionado, cómo se determina la extinción de dominio como límite al derecho de propiedad, la cual puede ser ejercida sobre los bienes adquiridos ilícitamente, en menoscabo del erario o de la integridad.

De esto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-357 (2019) expresa que “La extinción de dominio tiene una clara relación con el derecho propiedad, porque se activa ante un título ilegítimo o el que adquiere esa connotación de manera sobreviviente. Dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 34 de la Constitución para desconocer o declarar que la

propiedad era aparente, sin compensación alguna, a los ciudadanos que ostenten un título ilegítimo. Se trata de casos que no merecen salvaguarda constitucional, los cuales fueron prefigurados directamente por la Carta Superior, como son: i) el enriquecimiento ilícito; ii) el perjuicio al tesoro público; o iii) el grave deterioro de la moral social”.

Así también, en este artículo se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. De la última es importante hacer mención ya que es una de las figuras de estudio, y según se puede observar se encuentra expresamente prohibida por la Constitución colombiana.

Ahora bien, en Venezuela se publica en la Gaceta Oficial número 6.745 (Ver anexo B), con fecha de 28 de abril de 2023 la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, con el fin de buscar fortalecer las capacidades del Estado para combatir con eficiencia prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la extinción de dominio, tal y como se dispone en la Exposición de Motivos *eiusdem*.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho a la propiedad en su artículo 115, donde se establece que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes; y que además determina uno de los límites de este derecho preceptuando que “... La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

Así también, en el artículo 116 establece que “no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio

público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”.

En este sentido, los artículos 115 y 116, instituyen como límites al derecho de la propiedad a figuras como la expropiación o la confiscación; sin embargo, no establece entre ellos la extinción de dominio como sí lo hacen las Constituciones de los países antes mencionados.

Respecto a la promulgación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 315 del 28 de abril de 2023, declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de la referida ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Indica la decisión, entre otros aspectos, que el objeto de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio es establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinados a éstas; así como la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna, desde un punto de vista orgánico.

Indica que esta ley, resulta trascendental para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección de los derechos económicos, del patrimonio público así como de otros intereses, por parte del Estado, entre otros vinculados al mismo (...)

Agrega que contiene normas que buscan fortalecer las capacidades del Estado para combatir, con eficiencia, estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la "extinción de dominio", que complementa el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por la República

Bolivariana de Venezuela en esta materia conforme a las previsión referida a los derechos económicos (artículo 116). (Portal web Tribunal Supremo de Justicia, 2023) (Ver anexo C).

De acuerdo a la Sentencia antes mencionada se otorga constitucionalidad al carácter orgánico de la ley, por cuanto se busca la protección de derechos patrimoniales y otros intereses del Estado, siendo que éste tiene la obligación de tomar medidas para la protección de la integridad patrimonial de la República; teniendo como objeto los valores superiores del ordenamiento jurídico el patrimonio moral, la ética, el bienestar del pueblo, lo cual es cónsono con la lucha anticorrupción como política pública del Estado y como bandera de la ley.

Además se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución referido a la confiscación, que tiene un fin y forma de ejecución distintos a la extinción de dominio, por lo que no puede ni debe fundarse en ella. Para ello la referida Sala utiliza la analogía al relacionar ambas figuras.

Así también, se puede advertir cómo desde el punto de vista de un Estado social de derecho y de justicia la Sala Constitucional afirma que el hecho social de la corrupción debe ser atacado como una problemática de Estado y en consecuencia limitar un derecho fundamental pero no absoluto como lo es la propiedad.

De esto, el profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela, Allan R. Brewer-Carias en su artículo “Confiscación, comiso y extinción de dominio: comentarios a la ley orgánica de extinción de dominio de 28 de abril de 2023, particularmente sobre su fundamento constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales” dice:

Sin embargo, para el asombro de cualquier lector medianamente enterado del tema, la Sala Constitucional, en una omisión evidentemente inconstitucional, al dictar su sentencia

no hizo referencia alguna a dicho derecho de propiedad ni mencionó siquiera el artículo 115. Es decir, tratándose de una ley que regula la extinción del dominio, la Sala Constitucional debió al menos haber mencionado el texto de dicha norma... Para haber deducido la existencia de ese derecho constitucional, la Sala Constitucional sólo hizo referencia al artículo 116 de la Constitución que, en realidad, lo que hace es prohibir la confiscación, y establecer los casos excepcionales en los cuales puede decretarse. (p. 2 y 3).

En este sentido para el Doctor en Derecho Emilio J. Urbina M., quien se ha dedicado al estudio de la extinción de dominio en los últimos años, difiere acerca de la misma en su artículo “La Justicia constitucional y la extinción de dominio en América Latina. Una alta lección para su configuración en Venezuela, a propósito, de la sentencia 315 de 28.04.2023 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”:

En este particular no parece una sentencia que altere lo que tradicionalmente han sido para la calificación de “orgánica” en el control de la constitucionalidad, es decir, que la ley según el artículo 203 de la Constitución para que sea reservada bajo esta categoría debe: i) en casos concretos donde expresamente el texto constitucional así lo determina; ii) aquella que organiza Poderes Públicos, iii) las que sean para el desarrollo de derechos constitucionales, y iv) las que constituyan un marco normativo para otras leyes. Sin embargo, al argumentar la Sala sólo se dedica a comentar casi exegéticamente los artículos fundamentales de la ley, repitiendo un razonamiento que no es cónsono con el control sobre la organicidad del texto (...) En segundo lugar, además de no decir nada constitucionalmente relevante, puedo perfectamente encontrar, como antiguo profesor de lógica y argumentación jurídica, la típica falacia de *ignoratio elenchi* (conclusión

inatinente por ignorancia del asunto). En este tipo de razonamientos el problema está en que se introducen elementos que no es relevante para el tratamiento del eje argumental central, en este caso, de una ley que desarrolla un instrumento de persecución patrimonial contra aquellos bienes adquiridos “ilícitamente”. ¿No hubiese sido más fácil que la Sala en la sentencia desarrollara lo que significa en sí la extinción de dominio como nuevo instrumento en una estrategia del Estado venezolano para luchar contra la corrupción? (p. 29 y 30).

De acuerdo con la opinión del especialista, es importante destacar el abordaje de la Sala al otorgar la constitucionalidad al carácter orgánico de la ley estableciendo que se realiza bajo una “falacia” fundamentando su decisión en otra figura que no es igual a extinción de dominio, y que ésta al tener desconocimiento del asunto ignoró otras formas de incluir la extinción de dominio dentro del marco constitucional. Lo cual haría cuestionar la constitucionalidad de la recesión promulgada.

Así que partiendo del interés y la necesidad de acercarse desde una mirada comparativa, centrándose en el análisis de extinción de dominio frente a la confiscación en la legislación venezolana y colombiana, da paso a la siguiente formulación.

1.1.2 Formulación del Problema

Las anteriores consideraciones, permiten entonces en el presente trabajo de grado, tener en cuenta las interrogantes que se plantean relacionadas con el objeto de estudio y que constituyen la formulación del problema, las cuales son:

¿Existen diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación en la legislación venezolana y colombiana por las cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

de Venezuela debió fundamentar su decisión más allá del artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido a la confiscación?

¿De qué otra manera debió incorporarse la extinción de dominio como institución al ordenamiento jurídico venezolano?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar las diferencias entre la extinción de dominio frente a la confiscación en la legislación de Venezuela y Colombia.

1.2.2 Objetivos Específicos

Describir la extinción de dominio y la confiscación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en Venezuela y Colombia.

Identificar los límites del derecho de propiedad establecidos en la legislación venezolana y colombiana.

Comparar la extinción de dominio y la confiscación desde un punto de vista dogmático en la legislación venezolana y colombiana como sanciones que limitan el derecho de propiedad.

1.3 Justificación e importancia del Estudio

Partiendo de la promulgación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio como forma de combatir aquellos actos ilícitos que tienen origen delictual según los cuales se han obtenido bienes, frutos e intereses de manera contraria a las disposiciones legales, es importante la presente investigación de carácter novedoso que representa el presente trabajo de grado, siendo una de las primeras en la Universidad José Antonio Páez dedicada a dicho tema, resaltando que la ley ha entrado en vigencia en el presente año. Además resaltar su carácter comparativo con la

República de Colombia, tomando en cuenta tanto la cercanía geográfica, que más allá de haber sido la que introduce en su legislación inicialmente agraria, la extinción de dominio (1936), fue la primera que la elevó a rango constitucional en 1991; así como también la lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes; siendo un país históricamente promotor de dicha lucha.

Por su parte resulta importante además establecer las diferencias que existen entre la figura antes mencionada y la confiscación por cuanto en esta última se ha fundamentado la decisión que otorga constitucionalidad al carácter orgánico de la recientemente promulgada ley. Es por ello que se estudia la extinción de dominio frente a la confiscación, si bien se distinguen las diferencias entre ellas, la primera es el principal objeto de estudio en la presente investigación.

Del mismo modo, este trabajo de grado representa el aporte para la academia para las cátedras de: derecho penal, derecho civil, derecho administrativo y derecho constitucional; así como también como antecedente novedoso y a su vez fundamento básico para futuras investigaciones que compartan tanto la metodología como la temática a emplear. Siguiendo así las líneas de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez que se denominan “Sistema Penal y Administración de Justicia”.

Por otra parte, visibilizará y resaltará la importancia de analizar y dilucidar desde un punto de vista crítico las recientes disposiciones.

1.4 Alcance y limitaciones del Estudio

El alcance que guarda la presente investigación, supone la expansión hacia la legislación de otros países por medio de un estudio comparado analizando las diferencias entre la extinción

de dominio frente a la confiscación en la legislación venezolana y colombiana como límites del derecho de propiedad; y aunque este es un derecho regulado por la materia civil, será mencionado en esta investigación por cuanto no hay legitimidad de la propiedad cuando ha sido adquirida por medio de actividades delictivas.

El estudio se ceñirá a ser comparable sólo entre la legislación venezolana y colombiana respecto a la extinción de dominio y la confiscación; por lo que se delimitarán sus diferencias con la República de Colombia.

Siendo además que en Venezuela la Ley Orgánica de Extinción de Dominio es de reciente promulgación, existe una limitación por cuanto se han producido pocos trabajos de investigación en esta materia a nivel local y/o nacional.

Pretendiendo este trabajo de grado además de ser un antecedente para futuras investigaciones, se establecen fundamentos básicos respecto al tema, por cuanto no existe la suficiente material del mismo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

Una vez planteado el problema y determinados los objetivos del presente trabajo de grado, es necesario establecer los antecedentes en los que se fundamenta el mismo, siendo aquellas investigaciones previas relacionadas de manera directa o indirecta con el objeto de estudio con esta investigación.

Marcial, O. (2022) en su trabajo de integración curricular titulado “Derecho comparado de las legislaciones que regulan los procesos de extinción de dominio en Ecuador, Colombia y Guatemala 2021” presentado en la Universidad Estatal Península de Santa Elena para obtener el título de Abogado, cuyo objetivo general consistió en analizar los procedimientos de la Ley de Extinción de Dominio implementada en la legislación ecuatoriana en el año 2021, mediante un estudio comparativo de la ley colombiana y guatemalteca para identificar los vacíos legales. Este trabajo tiene un diseño cualitativo y aplica una investigación exploratoria por medio de los métodos deductivo, inductivo y el análisis jurídico-comparativo. La población y muestra determinada son los abogados de libre ejercicio y los Jueces Multicompetentes de la provincia de Santa Elena, y los instrumentos de recolección utilizados fueron la encuesta y la entrevista. En cuanto a los resultados y conclusiones, se precisó la comparación de la Ley de Extinción de Dominio de Ecuador con Guatemala y Colombia, identificando similitud en algunos procesos, sin embargo en Guatemala no se aplica por sentencia condenatoria ni contraprestación alguna de los bienes, productos ganancias y frutos generados por las actividades ilícitas, y en Colombia se le atribuye a la propiedad privada una relación con los valores y principios éticos y sociales y que este derecho es de función social.

Este trabajo guarda relación con el presente ya que, gracias a su análisis comparativo de las legislaciones ecuatoriana, guatemalteca y colombiana, será de ayuda en parte de la materia objeto de éste respecto a la última legislación mencionada.

Mendoza, E (2019) en su tesis titulada “El proceso de extinción de dominio regulado por el Decreto Legislativo 1373 y la vulneración del derecho de propiedad” en la Universidad César Vallejo, para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal que tiene por objetivo general enriquecer el conocimiento jurídico, debido que existe una presunción de licitud y de buena fe, la cual, el Estado tiene que desvirtuarla; pero no concurre un límite temporal para ejercitar la acción de la extinción de dominio y su consecuente despojo del bien. Tiene un diseño cualitativo aplicando una investigación documental, por medio del instrumento de la ficha de registros de datos. Concluyendo que la extinción de dominio sólo es aplicable sobre todo bien patrimonial constituido que es adquirido por aquellas actividades ilícitas quebranta todo elemento legal para las privaciones de derechos, al haber incredulidad en el proceso de pérdida de la propiedad.

La mencionada tesis se relaciona con este trabajo de grado en el sentido de que se estudian los efectos que tiene la extinción de dominio sobre el derecho de propiedad y cómo ésta, puede vulnerar dicho derecho durante el proceso.

Vásquez, S. (2018) en su trabajo final “Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio” presentado en la Universidad Nacional de Colombia para obtener el título de Magíster en derecho con profundización en derecho penal, que tiene por objetivo general aportar los elementos objetivos y subjetivos básicos de la imputación jurídica en la extinción del derecho de dominio, por medio de la aplicación de una investigación descriptiva

y analítica. Determina en sus conclusiones el importante papel que juega la extinción del derecho de dominio dentro de un Estado, en la medida que permite advertir nuevos escenarios de interacción y aplicación sancionatoria estatal con el objetivo de erradicar las estructuras financieras ilícitas del pasado, presente y futuro.

Su relación con la presente investigación se halla en que resalta la importancia que tiene la extinción de dominio para con el Estado al ayudar a prevenir y eliminar las actividades ilícitas que lo contravienen, con el fin de erradicar las estructuras financieras ilícitas.

Celis, J (2020) en su artículo “La confiscación de bienes en Venezuela” publicado en el Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela; pretende delimitar los supuestos establecidos en la constitución venezolana respecto a la confiscación de un bien. Tiene como objetivo brindar una guía a quienes deban defender el derecho de propiedad de los particulares frente a la pretensión de confiscar del Estado; así como para quien como funcionario deba dictar medida de confiscación sea en razón de la represión de conductas delictuales establecidas en las leyes y con el fin de materializar la justicia.

Este artículo se relaciona con el presente trabajo de grado; ya que dispone aspectos importantes sobre la confiscación de bienes en Venezuela, siendo una de las figuras objeto de este estudio y que además es base teórica del mismo.

Ávila, E. (2023) en su trabajo de grado titulado “Incidencia de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en la prevención y control de delitos de legitimación de capitales en Venezuela” presentado en la Universidad José Antonio Páez para obtener el título de Abogado, el cual tuvo por objetivo general identificar la incidencia de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio como mecanismo para la recuperación de bienes provenientes del delito de legitimación

de capitales, por medio del estudio del ordenamiento jurídico aplicable a dicho delito. Tiene un diseño documental, aplicando una investigación descriptiva teniendo al análisis de legislación, jurisprudencia y doctrina existente, mediante la sistematización y triangulación de la información. Teniendo como resultado el cumplimiento de los objetivos planteados al contrastar la nueva normativa conforme a la problemática que representa la legitimación de capitales y los bienes producto de tales actividades.

Este trabajo de grado guarda relación con esta investigación por cuanto estudia la Ley Orgánica de Extinción de dominio, normativa que regula una de las figuras objeto de la misma, al contrastar esta ley con el delito sobre el cual estudia pero también con los bienes que son productos de éste, siendo una de aquellas actividades ilícitas que tipifica la ley.

2.2 Bases Teóricas

Las bases teóricas permiten por medio de las ideas y exposiciones de los diferentes autores conocer acerca de la materia objeto de estudio, así como analizarla.

Es importante resaltar que lo a continuación descrito, pudiera estar mejor desarrollado en las leyes y códigos que tratan de la materia a estudiar. Siendo entonces las siguientes:

Extinción de Dominio

Los autores Jiménez, R. y Urbina, E. en su obra *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción* del año 2020 definen:

Por extinción de dominio, asumiendo la definición de G. JORGE, es: “(...) una acción de carácter real a través de la cual el Estado cuestiona la titularidad de un bien sobre la base que es o ha sido adquirido con el producto del delito. Una vez que el Estado establece su caso -basado usualmente en la desproporción patrimonial del titular o en la conexión del

bien con un delito bajo investigación- quien crea que tenga mejor derecho sobre el bien debe probarlo (...)” (p. 170).

En este sentido, se puede entender por extinción de dominio a la pérdida o cese de la titularidad de la propiedad sobre una cosa, por cuanto el Estado ha investigado y ha probado la ilicitud patrimonial de la propiedad que posee el titular aparente, debido a que se cuestiona el origen del bien, o que sea producto del delito o de actividades ilícitas. Siendo ésta la pérdida del poder que ha tenido el propietario del bien o la cosa sobre la misma, determinado por el dominio que otorga el derecho de propiedad sobre la cosa.

Por lo que entonces, estos bienes o activos de personas, sean naturales o jurídicas, que pierden la titularidad, pasan a favor del Estado definitivamente sin contraprestación ni compensación de cualquier naturaleza; diferenciando la figura de extinción de dominio del resto de los límites del derecho de propiedad. Esto es con el fin de desincentivar la comisión de delitos y privar de los beneficios obtenidos por sus actividades ilícitas.

La extinción de dominio se aplica cuando se está en presencia de una actividad ilícita que genera un beneficio económico al titular aparente, pudiendo ser cualquier actividad delictual además de las tipificadas por la ley, como el narcotráfico, corrupción, legitimación de capitales, tráfico de personas, contrabando, hurto, entre otros.

Confiscación

Según Badell, R. (2014) en su obra *Régimen jurídico de la expropiación en Venezuela* define la confiscación como la adquisición coactiva de los bienes de un particular por parte de un ente público, sin indemnización de ningún tipo. (p. 69).

Para Celis, J. en su trabajo *La Confiscación de bienes en Venezuela* publicado en 2020, la segunda figura objeto de esta investigación se entiende como una pena accesoria, que procede como sanción a determinados tipos penales que se establecen en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que consiste en el apoderamiento por parte del Estado de todo o parte de los bienes del patrimonio del sujeto pasivo de la sanción penal, sin compensación de ninguna especie. (pp. 311).

Por su parte René Lepervanche (1938) en su obra y la más antigua en cuanto a materia de confiscación en Venezuela *Estudio sobre la confiscación* desarrolla de la siguiente manera:

Ciñéndonos a la etimología de la palabra y también a su sentido jurídico, confiscar es atribuir al fisco los bienes de una persona. Cuando se expropia sin abonar indemnización y se atribuyen los bienes expropiados al Fisco Nacional, dentro de una sana lógica jurídica, se está llevando a cabo una confiscación. Poco importa el motivo de la expropiación; puede ella responder al cumplimiento de un precepto penal, a una sanción política, a una medida social (...) el carácter de medida no despoja de su matiz al hecho. (p. 53 y 54).

Se entiende que la confiscación supone la apropiación por parte del Estado de un bien que pertenece como un todo o parte del patrimonio de la persona sobre la que se impone la misma como una sanción sin indemnización alguna.

Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad debe definirse en este trabajo de grado por cuanto determina el dominio, facultad que se pierde en consecuencia de la extinción del mismo.

Sánchez, E. (2012) o en su obra *Derecho Civil Bienes*, se refiere a la noción del derecho de propiedad al disponer:

La propiedad, en la teoría clásica, “es un derecho real pleno de goce y disposición”, o un derecho real o definitivo (doctrina alemana); o un derecho real principal. Se aprecia en esas nociones que existe un común denominador: la naturaleza de derecho real de la institución. Pero existe además, una idea adicional: “la propiedad constituye, para esa misma tendencia clásica, la más amplia de las relaciones de poder o sujeción que el hombre puede establecer con las cosas del mundo exterior”. La doctrina, en cuanto a la terminología, se vale de los vocablos “propiedad” y “dominio” en forma sinónima, y así lo hace nuestro conocimiento cuando nos dice:

PROPIEDAD: Abarcaría toda relación del hombre con la naturaleza que involucre el poder sobre ella.

DOMINIO: Voz aplicable al poder pleno e ilimitado sobre una cosa del mundo exterior. (p. 131 y 132).

Puede observarse respecto al derecho de propiedad características como el goce la facultad de percibir los frutos y productos que la cosa genera; mientras que la disposición trata de la facultad que tiene el propietario de “decidir” acerca de la cosa, si nacen o no derechos a favor de otras personas. Estas facultades, conforman el poder que tiene el propietario para con la cosa, siendo este el llamado dominio.

Respecto a los límites del derecho de propiedad, Jiménez, R. y Urbina, E. disponen que:

El tema más abordado ha sido el relativo a la función social de la propiedad, en razón del principio constitucional inserto en Venezuela desde 1947. Como indica Brewer-Carías, no es que la propiedad sea una función social en sí, sino que en la tradición

jurisprudencial se ha buscado que dicha propiedad no sea incompatible con los intereses públicos. (p. 178).

Se puede resaltar entonces la denominada “función social” del derecho de propiedad, siendo un principio constitucional que la relaciona con los intereses que versan en torno a los particulares y el Estado.

2.3 Bases Legales

Las bases legales de la investigación constituyen el marco legal que debe ser consultado y revisado ya que guarda relación con el objeto del trabajo de grado. Éstas se dividen en leyes venezolanas y leyes colombianas, se mencionan sentencias han establecido interpretaciones a dichas normas.

Leyes venezolanas

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Estos tres primeros artículos de la Carta Magna, establecen los fundamentos, valores superiores y los fines sobre los cuales se constituye el Estado venezolano; teniendo como norte apearse al ordenamiento jurídico y velando por el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

El referido artículo garantiza y regula el derecho de propiedad que tiene toda persona sobre sus bienes, limitándose la misma sólo a las contribuciones, restricciones y obligaciones que dispone la ley por lo que fuera de ella se considera ilegítima, y por fines de utilidad pública o interés general o social. Lo que lleva a la expropiación; la cual opera por medio de sentencia firme y justa indemnización que supone un pago oportuno de la misma, sólo por causa o interés público, apeándose a la función social.

Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Este artículo regula cómo procede la confiscación como límite del derecho de propiedad; apegándose a las disposiciones de la Constitución, mediante sentencia firme y privando del derecho de propiedad sobre una parte o la totalidad de los bienes de personas naturales o jurídicas que hayan cometido delitos contra el patrimonio público, o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, o los que provienen de actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Además, el referido artículo, es el fundamento de la Sentencia 315 del 28 de abril del presente año, que otorga la constitucionalidad al carácter orgánico a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la cual desarrolla la principal figura objeto de estudio frente a la cual se compara la confiscación.

Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas

a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

El artículo 271 complementa el 116 en cuanto a la confiscación, ya que establece que previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

Código Civil Venezolano

Artículo 545. La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley.

Este artículo guarda relación con el trabajo de investigación por cuanto el derecho de propiedad aunque es un derecho regulado por materia civil, es una garantía constitucional que lo regula siempre que haya sido adquirida por medio de actividades delictivas, siendo que solo estará limitada por las disposiciones de la ley.

Ley Orgánica de Extinción de Dominio

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales

originados por actividades ilícitas o destinados a éstas, así como la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

El artículo 1 de la presente ley determina el objeto de la misma, el cual a su vez se divide en: i) establecer mecanismos para la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales que son o fueron originados o destinados a actividades ilícitas; ii) extinguir el dominio de los derechos y atributos de dichos bienes a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Incrementar la efectividad de la acción del Estado contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

2. Reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad, teniendo presente que los bienes adquiridos con recursos de origen ilícito no adquieren legitimidad ni consolidan el derecho de propiedad, por lo que no pueden gozar de protección Constitucional o legal.

3. Generar las condiciones para que los bienes y efectos patrimoniales relacionados o derivados de actividades ilícitas objeto de la extinción de dominio sean destinados a financiar las políticas públicas nacionales de protección y desarrollo del Pueblo venezolano.

La finalidad de la ley se compone por tres propósitos:

El primero en pro de la lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incrementando la efectividad de la acción del Estado para ello.

El segundo que busca hacer hincapié en la aplicación y reconocimiento del derecho de propiedad, recordando que no pueden gozar de protección por la Constitución o la ley aquellos bienes que han sido adquiridos con recursos de origen ilícito por lo que no son legítimos ni suponen el derecho de propiedad en sí. He aquí la importancia de mencionar el derecho de propiedad en el presente trabajo de grado, ya que el Estado cuestiona la titularidad que tiene una persona sobre un bien que resulta ser adquirido ilícitamente, por lo que si su origen es ilícito, la propiedad es ilegítima.

El tercero impulsa que se generen condiciones para que aquellos bienes que serán objeto de extinción de dominio, se destinen para financiar políticas públicas nacionales de protección y el desarrollo del Pueblo venezolano.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Actividad ilícita: Toda actividad tipificada en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente.

2. Bienes: Son todas aquellas cosas que pueden ser objeto de propiedad y son susceptibles de valoración económica, sean éstas muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, incluyendo acciones, títulos, valores y activos digitales, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas derivados de dichos activos.

3. Extinción de dominio: La extinción de dominio comprende la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas relacionados con actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe.

4. Titular aparente: Toda persona natural o jurídica que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley.

5. Buena fe: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes a que hace referencia esta Ley.

Este artículo define términos y características importantes en materia de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico venezolano, de entre los cuales se pueden destacar:

Las *actividades ilícitas*, que a los efectos de esta investigación es conveniente haya sido definida; si bien aunque la acción de extinción de dominio se considere de naturaleza civil sobre los bienes, la actividad ilícita es aquella que deriva de un hecho delictual y debe denotarse que es la que va a permitir aplicar el método civil de la extinción de dominio ya que en todo caso debe estar presente la misma, no solo por corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes como indica el artículo, sino también por conexidad, porque se confundan dineros ilícitos o dineros provenientes de actividad ilícita con actividad lícita, entre otros.

Por lo tanto la actividad ilícita es la que, en esencia produce un beneficio económico o lucro resultado del delito y es entonces que se someterá ese patrimonio; que puede ser exclusivamente derivado de una actividad delictual o mixto, es decir donde existen actividades

lícitas e ilícitas que se confunden, y en consecuencia producir el determinado efecto, la extinción del dominio.

Es necesario que se demuestre que esa actividad ilícita generó una utilidad para poder aplicar la extinción de dominio o confiscar los bienes obtenidos; según sea el caso.

Sobre la *extinción de dominio*, resulta importante que sea definida en la ley, puesto que no se encuentra establecida en otra ley o en la Constitución; indicando qué comprende y cómo procede, así como el fin que tiene.

Otra definición importante es la del *titular aparente*, ya que debe recordarse que el Estado, cuestiona la titularidad que tiene la persona sobre el bien que se investiga y al que se le aplicará la extinción de dominio; por lo tanto esta ley la define como toda persona que invoque tener derechos reales sobre un bien.

Y finalmente de la *buena fe*, se establecen aquellas características que sin culpa, deben estar presentes en cualquier acto jurídico respecto a los bienes que se refiere la ley.

Artículo 6. La extinción de dominio procederá, aunque los presupuestos fácticos exigidos para su declaratoria hubieren ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

La extinción de dominio tendrá como único límite el derecho de propiedad lícitamente obtenido como valor constitucional y cuyos atributos se ejerzan de conformidad con la función social prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Una vez demostrada la ilicitud de origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá que el objeto de las convenciones o negocios jurídicos que dieron lugar a la adquisición es contraria al régimen constitucional y legal de la

propiedad. Por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos.

Respecto a la procedencia, las cosas, activos o efectos que nacieron ilícitamente no pueden tener convalidación por lo que no producirán efectos legales, así que este artículo señala que dichos bienes serán objeto de extinción de dominio, aun cuando los supuestos para la declaración de la acción ocurrieran antes de la entrada en vigencia de la ley.

Siguiendo con el mismo artículo, se establece el único límite de esta figura al derecho de aquella propiedad que ha sido obtenida de manera lícita, apegándose al artículo 115 constitucional referido anteriormente.

Así también, se determina que aquellos actos, convenciones o negocios jurídicos se considerarán contrarios al régimen constitucional, sin justo título y nulos cuando se demuestre la ilicitud del origen de los bienes producto de estos.

Artículo 8. La extinción de dominio podrá declararse respecto de bienes:

- 1. Derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley.*
- 2. Utilizados o destinados de cualquier forma para actividades ilícitas, en su totalidad o en parte.*
- 3. Que sean objeto material de actividades ilícitas.*
- 4. Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes previstos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.*
- 5. De origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*
- 6. De origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.*

7. *Que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*
8. *Que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona sometida a la acción de extinción de dominio, siempre que exista información razonable de que dicho incremento patrimonial se deriva de actividades ilícitas anteriores a la referida acción.*
9. *Que constituya un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica que haya podido lucrarse o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes de actividades ilícitas, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito de dicho incremento patrimonial.*
10. *Que constituyan ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes relacionados directa o indirectamente con actividades ilícitas.*
11. *De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento preventivo o decomiso.*
12. *De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre dichos bienes.*

En este artículo describe las características de aquellos bienes sobre los que procede la declaración de la extinción de dominio, esto es según su origen, constitución, objeto, destino y utilización.

Artículo 14. En la aplicación de esta Ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados

internacionales suscritos y ratificados por la República, que resulten inherentes a su naturaleza.

Toda actuación en el procedimiento de extinción de dominio que implique una limitación de los derechos humanos será adoptada previa autorización judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, la autoridad competente podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible, de conformidad con la ley.

Este artículo garantiza y protege los derechos reconocidos. Así que cualquier actuación que limite los derechos humanos requerirá autorización judicial previa. Sin embargo, la autoridad competente podrá tomar medidas provisionales en caso de urgencia o necesidad debidamente fundamentada, pero deberá someterlas a un control judicial posterior tan pronto como sea posible, en cumplimiento de la ley.

Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

Artículo 4, Ord. 4. Aseguramiento preventivo o incautación. Se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, gravar, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato del tribunal competente.

La incautación se trata del aseguramiento preventivo que supone la prohibición temporal de disponer sobre los derechos de un bien, por orden de un tribunal.

Artículo 4, Ord. 7. Confiscación. Es una pena accesoria que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien, por decisión de un tribunal.

Para esta ley, se define la confiscación como una pena accesoria, que busca privar la propiedad definitivamente de un bien por decisión de un tribunal.

Artículo 4, Ord. 8. Decomiso. Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado en los términos previstos en esta Ley, decretado por un juez o jueza a favor del Estado.

El decomiso supone la privación definitiva sobre la propiedad de un bien que es declarada por un juez a favor del Estado, siendo que dicho bien ha sido abandonado o no reclamado.

Artículo 55, segundo aparte. (...) Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, por los delitos tipificados en la presente Ley, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley. (...)

Este artículo dispone los casos en los que procede la confiscación cuando hay sentencia condenatoria definitivamente firme, siendo sobre aquellos bienes que previamente han sido incautados y que posteriormente serán destinados a planes y programas preventivos de delitos.

Artículo 86. El Estado venezolano en atención a la cooperación internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso o la confiscación:

- 1. Del producto derivado de los delitos tipificados en esta Ley o de bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto.*
- 2. De estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados en esta Ley.*

Se adopta la confiscación como medida en los casos que menciona la ley en este artículo en atención a la cooperación internacional, los cuales indican a su vez estar relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo.

Ley Orgánica de Reforma Del Código Orgánico Procesal Penal

Artículo 204. En el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del Juez o Jueza de Control, podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor o autora del hecho punible o dirigidos por el o ella, y que puedan guardar relación con los hechos investigados.

De igual modo, podrá imponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero, disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado.

En los supuestos previstos en este artículo, el órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, la cual deberá constar en la solicitud.

Este artículo prevé la incautación como una medida que puede ser aplicable en el transcurso de una investigación por parte del Ministerio Público con autorización del Juez de Control, siempre y cuando lo incautado tenga relación con los hechos investigados.

Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social

Artículo 2. Concepto de expropiación. La expropiación es una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o

de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

Se define la expropiación en esta ley que regula dicha materia como la transferencia forzosa del derecho de propiedad de un particular al patrimonio del Estado, mediante sentencia firme y con justa indemnización.

Sentencia N° 315 (2023) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

En fecha de 27 de abril del presente año, la Sala Constitucional recibe un oficio contentivo de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio por parte de la Asamblea, que fue sancionada el mismo día, con el fin de revisarse la misma y pronunciarse acerca de la constitucionalidad del carácter orgánico de la misma, según facultad que dispone el artículo 203 de la constitución y aplicando el control previo. En su sentencia, luego de dar un recorrido textual de la ley, la Sala fundamenta su decisión en los artículos 1, 2, 3, 49, 114 y 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y declara la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley, siendo significativo que se fundamenta en la confiscación.

Leyes colombianas

Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Este artículo constitucional establece los fines en los que se constituye el Estado colombiano, teniendo como norte garantizar y proteger derechos y deberes consagrados en ella.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Este artículo contiene tanto la prohibición de confiscación y a su vez la procedencia de la extinción de dominio, siendo sanciones que concretan los límites del derecho de propiedad y por cuanto se declaran sobre bienes que son adquiridos ilícitamente en perjuicio social y público.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Es una garantía constitucional proteger el derecho a la propiedad, por lo que establece este artículo la razón de la utilidad pública o el interés social de la propiedad, así como los de la comunidad y el afectado, determinando los límites de la misma.

Código Civil Colombiano

Artículo 669. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

En este artículo se dispone tanto la propiedad como el dominio, puesto que ambas coexisten. Estableciendo la ley el apego a ella el gozo o disposición de la misma.

Código de Extinción de Dominio

Artículo 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

Tal como la reciente Ley Orgánica de Extinción de Dominio, este Código colombiano, define términos para la mejor comprensión de esta figura.

Siendo el *afectado* la persona a la que se le cuestiona la titularidad del bien y que es objeto de extinción del dominio del mismo. Mientras que la *actividad ilícita* es definida como aquella delictiva y que está tipificada como tal, concediendo esa naturaleza penal a la misma; así como la que sea considerada como contraria a la moral social.

Artículo 3. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

En este artículo se establece el derecho a la propiedad como límite de la extinción de dominio, siempre y cuando sea lícita, exenta de culpa y obtenida con buena fe.

Artículo 4. Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Se garantiza la protección de aquellos derechos que son reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales que son ratificados por el Estado, que traten de derechos humanos compatibles con la extinción de dominio.

Artículo 7. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

En este artículo la *presunción de buena fe* está referida a la forma en la que se lleva a cabo todo acto o negocio jurídico relacionado con la obtención o destino de un bien, con características como la diligencia, prudencia y sin culpa.

Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Se define en este artículo la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial por actividades ilícitas o contrarias a la moral social que consiste en declarar a favor del Estado la titularidad de aquellos bienes objeto de la misma y que se disponen en este código; siempre por sentencia y sin contraprestación alguna.

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.*

3. *Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.*
4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*
5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
6. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*
7. *Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.*
8. *Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*
9. *Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.*
10. *Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.*
11. *Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.*

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

En este artículo a modo de causales se establecen aquellos bienes que son objetos de extinción de dominio, teniendo por características origen o procedencia, constitución, utilización, destino y producto.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 164. Incautación: Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley.

Según este artículo, la incautación es llevada a cabo por parte de la Policía Nacional, sobre bienes muebles o semovientes cuyo comportamiento sea contrario a la convivencia y la ley

Artículo 179. Decomiso: Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Este artículo define el decomiso como la privación definitiva de la tenencia o propiedad de bienes muebles no sujetos a registro.

Sentencia C-459 (2011) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

En esta sentencia, la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 793 de 2002, que regulaba el procedimiento de extinción de dominio en el país.

Estableciendo de manera conceptual la diferencia que existe entre la confiscación, la extinción de dominio y el decomiso.

Aborda la confiscación en dicho marco, que la reconoce como una forma de privación definitiva de los bienes y que, por lo tanto, debe ser aplicada con cautela y respetando los derechos fundamentales de los propietarios; por cuanto se prevé como prohibida en la Constitución Política de Colombia. Dispone que esta debe ser una medida excepcional y sujeta a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que además debe ser subsidiaria por lo que debe aplicarse cuando no sea posible o efectiva la persecución penal o cuando existan indicios razonables de que los bienes están relacionados con actividades ilícitas.

Sentencia C-357 (2019) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

La Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de algunos artículos del Código de Extinción de Dominio, reconociendo el carácter fundamental y su protección constitucional del derecho de propiedad. Considera que la extinción de dominio no puede ser considerada una forma de expropiación, ya que esta última implica una indemnización justa y previa, mientras que la extinción de dominio tiene como finalidad privar al propietario de los bienes adquiridos ilícitamente.

Además, establece que dicha figura debe tener un carácter excepcional y subsidiario, es decir, debe aplicarse en casos en los que no sea posible o efectiva la persecución penal o cuando existan indicios razonables de que los bienes están relacionados con actividades ilícitas.

Sentencia C-327 (2020) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

La Corte se pronuncia sobre la extinción de dominio como una herramienta válida para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, siempre y cuando se respeten los

derechos fundamentales de las personas involucradas, como la necesidad de una orden judicial previa, el respeto al debido proceso, la posibilidad de defensa y contradicción por parte del afectado, entre otros.

Además, se establece que la extinción de dominio no puede ser aplicada retroactivamente ni puede afectar los derechos adquiridos con anterioridad a su aplicación. También se señala que debe existir una relación directa entre los bienes objeto de extinción y los delitos relacionados con el lavado de activos o financiación del terrorismo.

2.4 Definición de Términos

Actividad Ilícita. “Es todo acto contrario al derecho objetivo, considerado éste en su totalidad, esto es, no en relación a una determinada norma de derecho sino al conjunto de la legislación”. (Orgaz, 1988: p. 9).

Buena fe. “Creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 52).

Constitucionalidad. “Calidad de constitucional. Conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 88).

Decomiso. “Pérdida definitiva de la cosa. Procede como medio para mantener el orden jurídico-social. Puede actuar como medida o sanción principal, o como medida o sanción accesoria”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 111).

Dominio. “Poder de usar y disponer de lo propio. Propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 134).

Enriquecimiento ilícito. “Aumento ilícito en el patrimonio de un funcionario público o de un particular a causa de actividades delictivas en el manejo de fondos o bienes públicos”.

(Acceso a la Justicia, s.f.).

Expropiación. “Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 157).

Incautación. “Apoderamiento o toma de posesión que, en virtud de atribuciones legales o razón imperiosa de pública necesidad, lleva a cabo la autoridad judicial, militar o de otra índole”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 193).

Sanción. “La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 341).

Titular. “Quien tiene un título por el cual es denominado; goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. El que figura como dueño o principal en una cosa o caso”. (Cabanellas de Torres, 2008: p. 366).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Según Hurtado y Toro (2001), el marco metodológico “es la etapa del proceso investigativo donde se exponen las técnicas, métodos y procedimientos para el apoyo de los objetivos pertinentes del respectivo estudio en relación con un diseño específico”.

Si bien, para los autores antes mencionados el marco metodológico supone esa parte del proceso de investigación integrado por aquellas directrices, fases y procedimientos que se llevarán a cabo para la realización y desarrollo de la investigación en curso.

3.1 Tipo de Investigación

Vera (2015) expresa que la investigación cualitativa es aquella que estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. Por lo que procura así lograr una descripción general, intentando analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular.

La presente investigación tiene el propósito de ser de tipo cualitativo, ya que para describir las figuras objeto de estudio en el problema, identificar los límites del derecho de propiedad, y finalmente comparar las instituciones que se estudian en este trabajo de grado se revisan normas o leyes, así como sentencias de las respectivas Cortes o Salas Constitucionales que dan la constitucionalidad de las figuras en Colombia y Venezuela.

3.2 Método y Técnicas de Investigación

Según dispone Bustamante, D., el método de investigación de ésta es jurídico-comparativo, ya que trata de establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos. Por lo que este trabajo de grado es un estudio comparado entre la

legislación venezolana y colombiana en cuanto las diferencias que existen entre la extinción de dominio y la confiscación.

Las técnicas de recolección de la información y análisis de resultados que se utilizan son la revisión y comprobación, para una seguida comparación de las disposiciones de las constituciones, leyes y decisiones judiciales, así como también el análisis de las opiniones de expertos por medio de comunicados o escritos en cuanto a las figuras objeto de este estudio.

3.3 Fases de la Investigación

El diseño de investigación se encuentra vinculado a los objetivos que quieren lograrse en esta investigación para así alcanzar el objetivo general que ésta persigue.

Fase I: Describir la extinción de dominio y la confiscación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en Venezuela y Colombia. Por medio de las distintas leyes y jurisprudencia venezolanas y colombianas, se definen la extinción de dominio y la confiscación, así como las características que conforman las mismas, tales como los sujetos, los supuestos de procedencia y bienes objetos de dichas figuras.

Fase II: Identificar los límites del derecho de propiedad establecidos en la legislación venezolana y colombiana. Se revisan las leyes que traten en sus articulados sobre aquellos límites del derecho de propiedad además de la extinción de dominio y la confiscación, tales como la expropiación, la incautación y el decomiso.

Fase III: Comparar la extinción de dominio y la confiscación desde un punto de vista dogmático en la legislación venezolana y colombiana como sanciones que limitan el derecho de propiedad. Gracias a la información recabada se señalan las semejanzas y diferencias mediante cuadros la extinción de dominio frente a la confiscación, su concepción en

las diferentes leyes y la constitucionalidad que les han otorgado las respectivas Salas o Cortes Constitucionales de Colombia y Venezuela.

3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico

Leyes:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Código Civil Venezolano.

Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social.

Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal.

Constitución Política de Colombia.

Código Civil Colombiano.

Código de Extinción de Dominio.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Jurisprudencia:

Sentencia 315 (2023) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia C-459 (2011) Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia C-357 (2019) Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Doctrina:

Jiménez, R., y Urbina, E.J. (2020). *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción.*

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

El presente trabajo de grado consta de tres fases, por medio de las cuales se desarrollan los objetivos específicos de la investigación sobre la que versa y que arrojan los resultados a partir de la información recopilada y escrita en los capítulos anteriores.

Fase I: Describir la extinción de dominio y la confiscación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en Venezuela y Colombia.

En Venezuela y según dispone la Ley Orgánica de **Extinción de Dominio** en su artículo 5 define la figura que regula como la declaración a favor del Estado de la titularidad aquellos bienes y efectos patrimoniales de personas que pueden ser naturales o jurídicas que se han visto relacionados con actividades ilícitas, por medio de sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación alguna, amparando los derechos de terceros de buena fe.

Siendo la Ley Orgánica de Extinción de Dominio el primer dispositivo legal que define la misma, sirve de fundamento conceptual para describirla junto a las bases teóricas y así resaltar algunos de los aspectos más importantes.

Empezando por los sujetos que forman parte de esta acción, siendo el **sujeto activo** el Estado, ya que será quien por medio de algún órgano o ente cuestione e investigue la titularidad de un bien propiedad de una persona que lo ha adquirido ilícitamente. A su vez, el **sujeto pasivo** como se puede observar es aquella persona natural o jurídica que ha perdido el dominio sobre el bien que ha sido declarado a favor del Estado.

A su vez la ley por medio de la determinación de aquellos bienes que son objeto de la extinción del dominio se pueden deducir los supuestos de procedencia de dicha acción junto a lo que comprende lo relativo a las actividades ilícitas. Aquellos bienes sobre los que se declara la extinción de dominio se encuentran expresos en el artículo 8 de la mencionada ley y son:

1. Aquellos que se derivan o son obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.
2. Los que se utilizan o se destinan en su totalidad o en parte para actividades ilícitas.
3. Aquellos que sean objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes antes mencionados.
5. Los que provienen de un origen lícito, pero son utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
6. Los que tienen origen lícito, pero son mezclados con bienes de ilícita procedencia.
7. Aquellos que constituyen incremento patrimonial no justificado, y existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
8. Aquellos que constituyen un incremento patrimonial de toda persona sea natural o jurídica, y esté relacionada directa o indirectamente con una persona sometida a la acción de extinción de dominio, siempre que exista información razonable de que dicho incremento patrimonial se deriva de actividades ilícitas anteriores a la referida acción.

9. Aquellos que constituyen un incremento patrimonial de toda persona sea natural o jurídica que haya podido lucrarse o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes de actividades ilícitas, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito de dicho incremento patrimonial.
10. Los que constituyen ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes que se relacionan directa o indirectamente con actividades ilícitas.
11. Aquellos que tienen origen lícito pero cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento preventivo o decomiso.
12. Aquellos que tienen origen lícito pero cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre dichos bienes.

En suma, algunas otras características en el ordenamiento jurídico que recoge esta sanción como la consideración de que supone ser una acción de carácter real, por cuanto es la condición del bien la que lo hace procedente y aunque no castigue la conducta delictiva de la persona, puede ejecutarse en el contexto de un procedimiento penal o de un procedimiento patrimonial independiente de un juicio o investigación penal, sin embargo la autoridad procesal debe presentar sustento probatorio sobre la presunción de que aquellos bienes objeto de la acción son productos, efectos o instrumentos de actividades ilícitas o criminales. Lo que lleva al Estado a cuestionar la titularidad del bien, sobre la base de que podría ser (o no), producto de un delito.

Una vez declarada la extinción de dominio, el bien sobre el que fue declarada pasa a favor del Estado, con la característica de que no existe contraprestación ni compensación alguna

por éste. Lo que la diferencia de la expropiación; aun cuando se tenga presente la función social de la propiedad misma.

Por su parte la **confiscación en Venezuela** aunque no se encuentra regida por una ley orgánica o especial, se encuentra prohibida pero se establece por vía de excepción su procedencia en la Constitución en su artículo 116 y se menciona en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, donde además de poder extraer una definición de la misma y resaltar aspectos importantes, se determina la procedencia de dicha sanción que es limitada por la propia Constitución.

El artículo 4, ordinal 7 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo la define como una pena accesoria, que por decisión de un tribunal se priva definitivamente de la propiedad sobre algún bien. Este bien al que se refiere, por su parte el texto del artículo 271 constitucional lo vincula con actividades que estén relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

Al continuar leyendo los artículos se pueden destacar los sujetos de esta institución, siendo el **sujeto activo** el Estado ya que por expresión de su autoridad; es decir, la sentencia que en este caso es definitivamente firme priva o se apropia del bien que se encuentra relacionado a actividades delictivas. A su vez, el **sujeto pasivo** en esta sanción es aquella persona que puede ser natural o jurídica, natural o extranjera, que son responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, o relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Siendo entonces que se pueden determinar los bienes que llevan a los supuestos de procedencia de la confiscación en Venezuela.

Por el artículo 116 constitucional:

1. Los bienes producto del enriquecimiento ilícito bajo el amparo del Poder Público.

2. Los bienes que provienen de actividades comerciales, financieras u otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

El artículo 271 constitucional también por:

1. Los bienes provenientes de las actividades que se relacionan con delitos contra el patrimonio público.
2. Los bienes que provienen o se relacionan con actividades del tráfico de estupefacientes.

Por el artículo 55, segundo aparte de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo: sobre aquellos bienes sean muebles o inmuebles que han sido incautados preventivamente por los delitos tipificados por dicha ley.

Y en el caso de las medidas que deban aplicarse autorizar el decomiso o la confiscación para la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo, establecidas en el artículo 86 de la misma ley sobre:

1. El producto derivado de los delitos tipificados en la ley o los bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto.
2. Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados en la ley.

Entre otras características que pueden destacarse de los aspectos que se han señalado, que la confiscación supone una adquisición coactiva por parte de un ente público que es judicial que es representación del Estado y quien se “apodera” del bien sobre el que se aplica la sanción de un particular. Es importante recordar que opera por previa sentencia definitivamente firme lo cual le da el carácter definitivo a la confiscación.

Respecto a su naturaleza, como se mencionó previamente, se trata de una pena accesoria ya que responde al incumplimiento de un precepto penal, siendo entonces una sanción a determinados tipos penales; es decir, aquellas conductas o actividades delictivas que están tipificadas en la ley. Sin olvidar, que la constitución de la República Bolivariana de Venezuela limita su aplicación a sólo en aquellos casos permitidos por la misma.

Finalmente, según establece el artículo 55 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo los bienes que sean confiscados serán destinados a planes, programas y proyectos que traten la prevención y la represión de los delitos que tipifica la ley.

Ahora bien, respecto a la **extinción de dominio en Colombia** se ha podido observar que contrario al caso de Venezuela se encuentra establecida en la Constitución Política de Colombia desde hace más de dos décadas, así como su regulación a lo largo de los años en el ordenamiento jurídico pero asentándose finalmente en Código; previendo siempre en la legislación colombiana la función social que tiene el derecho de propiedad.

Se entiende por extinción de dominio según concepto establecido en el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio como la declaración de titularidad a favor del Estado de aquellos bienes que también dispone la ley como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o actividades que deterioran la moral social. Lo cual se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución, sobre esta declaración en aquellos bienes que se han adquirido por medio del enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Se puede entonces dilucidar el **sujeto activo** de esta acción, que es la Fiscalía General de la Nación en representación del Estado en el proceso. Y el **sujeto pasivo** se determinará por la definición de “afectado” que según el artículo 1 es aquella persona que afirma ser el titular del derecho sobre bien que es objeto de esta sanción, por lo que puede acudir al proceso.

A su vez, aquellos bienes objeto de la declaración de extinción de dominio que dispone el código como causales o supuestos de procedencia son:

1. Los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Aquellos que son objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Aquellos que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que según las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Aquellos que tienen origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

12. Los que son objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Así pues, puede destacarse que aunque se trate de una sanción sobre un bien, es aquella condición de ilicitud o de su relación con la misma por cuanto procede la declaración de la extinción de dominio.

Cabe recordar que en Colombia esta sanción también procede sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado, diferenciándose de la expropiación.

Por su parte la **confiscación en Colombia** supone una prohibición como pena en la constitución Política de 1991, sin embargo desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia señaló que la confiscación es considerada como una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna", siendo que lo que en realidad prohíbe la Constitución es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona.

Razón por la cual, la sentencia N° 459 del año 2011 de la Corte Constitucional se encarga de diferenciar la confiscación de términos como extinción de dominio y decomiso en Colombia; concluyendo que la confiscación está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegítima de la propiedad, ya que una persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia la han definido como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción.

Fase II: Identificar los límites del derecho de propiedad establecidos en la legislación venezolana y colombiana.

Además de la extinción de dominio y la confiscación antes descritas, en Venezuela y Colombia se regulan otras figuras que concretan los límites del derecho de propiedad, tales como:

Expropiación. Gracias a las bases legales puede definirse como una institución en la cual se declara la transferencia del derecho de propiedad sobre un bien que pertenece a un particular, sea persona natural o jurídica, a favor del Estado en beneficio de una causa de utilidad pública o interés social. Todo ello por medio de sentencia judicial firme, con la garantía del pago de una justa indemnización.

En Venezuela puede encontrarse en el artículo 115 de la Constitución, definida en el artículo 2 de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social. Mientras que en Colombia se dispone en el artículo 58 de la Constitución, Se hace mención en la Ley N° 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, y en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 que tratan la Reforma Urbana.

Incautación. Se dispone en Venezuela en el artículo 4, ordinal 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y en el 204 de la Ley Orgánica de Reforma Del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que en Colombia en el Código Nacional

de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 164 referido a bienes muebles o semovientes.

Se puede definir entonces como una medida de prohibición sobre los derechos de un bien o el apoderamiento temporal del mismo, en el transcurso de un procedimiento o una investigación, por cuanto dicho bien esté envuelto en conductas contrarias a la ley.

Decomiso o comiso. Se define en Venezuela en el artículo 4, ordinal 8 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, se hace mención en el artículo 349 de la Ley Orgánica de Reforma Del Código Orgánico Procesal Penal respecto a la decisión sobre comiso, confiscación o destrucción en sentencia y como una medida preventiva en la Ley Orgánica de Precios Justos, aunque no la desarrollan de manera completa. Por su parte en Colombia se define en el artículo 179 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Aún con el poco desarrollo de esta figura, puede determinarse que se trata de la privación definitiva del derecho de propiedad o la tenencia de un bien que ha sido abandonado o no reclamado, mientras haya sido declarado por un juez por causas contrarias a la ley.

Resulta notable la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que dispone que a los 120 días de la entrada en vigencia de la ley los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de defensa y relaciones interiores, justicia y paz deben dictar normas que regulen las actuaciones de los organismos de seguridad ciudadana en materia de aseguramiento, incautación o decomiso de bienes sin embargo, no han sido dictadas.

Fase III: Comparar la extinción de dominio y la confiscación desde un punto de vista dogmático en la legislación venezolana y colombiana como sanciones que limitan el derecho de propiedad.

Para el desarrollo de este objetivo se realizarán comparaciones que permitan determinar las diferencias que existen entre la extinción de dominio y la confiscación en el ordenamiento jurídico de Venezuela y Colombia respectivamente, haciendo uso de la información recogida y el desarrollo de los capítulos y fases previas, por medio de cuadros comparativos que finalmente llevarán al resultado de este objetivo y a las conclusiones del mismo.

1. Leyes y/o jurisprudencias que regulan o prevén la extinción de dominio en Venezuela y Colombia:

Venezuela	Colombia
-	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 34
Ley Orgánica de Extinción de Dominio. (2023).	Código Orgánico de Extinción de Dominio. (2014).
Sentencia N° 315. (2023) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia	Sentencia C-357 (2019) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-327 (2020) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Fuente: Pérez, A (2023).

Por medio de este cuadro, se puede destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no regula ni establece entre los límites del derecho de propiedad a la extinción de dominio, lo cual hace cuestionar la constitucionalidad de la recientemente introducida figura al ordenamiento jurídico venezolano. Mientras que en Colombia, se encuentra establecida dicha figura en su artículo 34; también existe un Código producto de reformas de

leyes a lo largo de los años y jurisprudencia de la Sala Constitucional que se han explicado anteriormente.

Así como Colombia, Venezuela ha incluido al ordenamiento jurídico una ley que en este caso es orgánica en la materia.

2. Leyes y/o jurisprudencias que regulan o prevén la confiscación en Venezuela y Colombia:

Venezuela	Colombia
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Artículos 116 y 271.	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 34.
Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (2012). Artículos 4, Ord. 4, 55 y 86.	-
-	Sentencia C-459 (2011) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Fuente: Pérez, A (2023).

Este cuadro y lo dispuesto a lo largo de este trabajo de investigación, sobre la confiscación se puede observar que aunque ambas constituciones la regulan, no lo hacen de la misma manera, ya que si bien la prohíben, en Venezuela procede excepcionalmente en los casos expresos por la Constitución.

Así mismo en Venezuela se encuentra dispuesta en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que permite notar que se apega a lo establecido por la constitución al tratarse de los delitos que en dicha ley se prevé y que son los que señala la constitución, con el fin de prevenir, combatir y erradicar los mismos.

3. La extinción de dominio y algunas de sus características en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Venezuela y en el Código de Extinción de Dominio en Colombia:

Venezuela	Colombia
Comprende la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas.	Consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley.
Relacionados los bienes con actividades ilícitas.	Consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral
Mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza.	Por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.
Actividad Ilícita. Aquella tipificada como la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.	Actividad Ilícita. Aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.
Es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.	Es imprescriptible.
Es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito.	Es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial.
Causales de nulidad de la acción: 1. Falta de competencia del Tribunal. 2. Falta o defectos sustanciales en la notificación. 3. Inobservancia grave del debido proceso.	Causales de nulidad: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso.
Tribunales de Primera y Segunda Instancia especializados en materia de Extinción de Dominio (no han sido creados) → Tribunales de Primera Instancia y Superiores Civiles. Fiscalías Especializadas en materia de Extinción de Dominio (no han sido creadas)	Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

→ Fiscalías con competencia en delitos de corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.	
---	--

Fuente: Pérez, A (2023).

Sobre las características que tiene la extinción de dominio en Venezuela y Colombia regulada en sus respectivas leyes, se puede notar que tienen más semejanzas que diferencias. Siendo semejantes el concepto, su relación con las actividades ilícitas y lo que éstas suponen ser, su procedencia, entre otras.

Resaltando entre las diferencias, la organización jurisdiccional que cada sistema judicial tiene o debería tener en cada país. Aunque la naturaleza de la acción en estas leyes parezca semejante, en Colombia se tiene la misma por constitucional.

4. La confiscación prevista en las legislaciones de Venezuela y Colombia:

Venezuela	Colombia
Prohibida por la Constitución excepto por casos que dispone la ley.	Prohibida por la Constitución.
Privación definitivamente de la propiedad sobre algún bien.	Apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado.
Mediante sentencia definitivamente firme.	-
Es una pena accesoria.	Tiene “apariencia” de sanción.
Se vincula con actividades que estén relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.	-

Fuente: Pérez, A (2023).

Según se puede observar, en Colombia no se desarrolla a cabalidad la confiscación por cuanto se encuentra prohibida, y de estar frente a ésta es porque se trata de un apoderamiento

arbitrario e ilegal. Mientras que en Venezuela, procede la confiscación por vía de excepción siempre que sea sobre bienes que se relacionen con determinadas actividades delictivas, siendo una pena accesoria por medio de sentencia definitivamente firme.

5. Diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación según los ordenamientos jurídicos de Venezuela y Colombia:

Extinción de dominio	Confiscación
Tiene rango constitucional sólo en Colombia.	Tiene rango constitucional.
Es una declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas que se relacionan con actividades ilícitas.	Apoderamiento o privación de todos o parte considerable de los bienes de una persona por parte del Estado.
Puede operar como sanción principal o accesoria.	Supone una pena o sanción accesoria.
Se determinan bienes según sus características, siempre relacionados con actividades ilícitas.	Se determina por delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.
Bienes o efectos son destinados a financiar sistema de protección social; garantizar servicios públicos de calidad; recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública; fortalecer operativo de los organismos de seguridad ciudadana e instituciones encargadas del combate a los delitos que prevé, así como de las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio, y la administración y recuperación de los bienes.	Bienes o efectos son destinados a los planes, programas y proyectos en materia de prevención y represión de los delitos relacionados con la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo (Venezuela).
Mediante sentencia definitivamente firme.	Mediante sentencia definitivamente firme (Venezuela).
Tiene como fin reconocer el derecho de propiedad.	Tiene como fin resarcir un daño causado.

Fuente: Pérez, A (2023).

Finalmente se puede diferenciar la extinción de dominio de la confiscación incluso sólo con entender qué comprende cada figura. Siendo que la primera trata sobre la titularidad del bien, mientras que la segunda sobre el bien mismo.

En el caso de la extinción de dominio puede declararse principal o accesoriamente, además que puede ser parte o no de un procedimiento o investigación penal; así que podría considerarse una acción autónoma. Mientras que la confiscación siempre estará vinculada a un procedimiento o investigación penal; sino, su procedencia sería ilícita.

4.2 Conclusiones

El presente trabajo de grado tuvo como propósito analizar las diferencias entre la extinción de dominio frente a la confiscación en la legislación de Venezuela y Colombia, dando cumplimiento a los objetivos específicos.

Consistió el primer objetivo específico en describir la extinción de dominio y la confiscación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en Venezuela y Colombia, del cual se pudo definir cada figura según se encuentra establecida en cada legislación previendo algunas semejanzas entre las mismas, así también se resaltaron algunos aspectos importantes que comprenden cada figura, sea por los sujetos que tienen legitimación en las diferentes sanciones, así como los bienes que determinan los supuestos de procedencia; a su vez algunas características como la naturaleza que tiene la acción de extinción de dominio y que en ambas instituciones convergen en que no suponen contraprestación ni compensación por el bien que será confiscado o extinguido su dominio.

Seguido el segundo objetivo específico que consistió en identificar los límites del derecho de propiedad establecidos en la legislación venezolana y colombiana, los cuales además de la

extinción de dominio y la confiscación son la expropiación, la incautación y el decomiso o comiso, ubicando a cada una en las normas de ambos países para así definir cada una.

Por último, el tercer objetivo específico que consistió en comparar la extinción de dominio y la confiscación desde un punto de vista dogmático y a través de cuadros comparativos en la legislación venezolana y colombiana como sanciones que limitan el derecho de propiedad. Estos cuadros comparativos se llevaron a cabo según las leyes y/o jurisprudencias que regulan o prevén la confiscación en Venezuela y Colombia; la extinción de dominio y algunas de sus características en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Venezuela y en el Código de Extinción de Dominio en Colombia; la confiscación prevista en las legislaciones de Venezuela y Colombia y finalmente las diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación según los ordenamientos jurídicos de Venezuela y Colombia.

Por lo que se puede concluir luego de una exhaustiva investigación y revisión de las leyes que las estipulan y entendiendo lo que comprende la confiscación y la extinción de dominio respectivamente, que sí existen diferencias entre las mismas en la legislación venezolana y colombiana, razón por la cual, no se puede considerar correcto que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haya fundamentado la decisión de otorgar la constitucionalidad al carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y cuando el mismo dispone la procedencia de la confiscación.

Siendo que la confiscación se trata del apoderamiento por parte del Estado de un bien, mientras que la extinción de dominio trata de la declaración de la titularidad de un bien a favor del Estado al atribuirse los bienes que se apropia o a los que extingue el dominio (pero que igual son destinados a éste); pudiera ser que por este "destino" del bien, la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia se fundamenta en la confiscación para otorgar la constitucionalidad al carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Toda vez que además podría entenderse que la Ley Orgánica de Extinción de Dominio no es constitucional, ya que como anteriormente se ha dispuesto, dicha figura no se encuentra establecida en la Constitución.

De manera que debió incorporarse la extinción de dominio como institución al ordenamiento jurídico venezolano, al definir la misma la Sala Constitucional en su dispositivo luego del recorrido textual que hace de la ley y no basarse en la confiscación, de la que se ha podido concluir que es diferente de la extinción de dominio.

4.3 Recomendaciones

- **A los futuros investigadores** profundizar e indagar en los diferentes aspectos de la extinción de dominio, ya que el presente trabajo de grado se realizó desde un punto de vista dogmático; así como realizar estudios comparados con las demás legislaciones de Latinoamérica que incorporan la extinción de dominio y que regulan la confiscación en sus ordenamientos jurídicos o que puedan desarrollar el procedimiento de dichas instituciones o sobre la naturaleza de la misma o la garantía de la protección a los derechos humanos en cada país; partiendo desde aspectos sociales, culturales, históricos, económicos, fenomenológicos, entre otros.

- **Al Sistema Jurídico y Legislativo Venezolano** incorporar la extinción de dominio en su ordenamiento con los fundamentos señalados en el respectivo proyecto, o por medio de la reforma constitucional de manera que se encuentre establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- **A la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia** definir la extinción de dominio y otorgarle el rango constitucional necesario al construir su fundamento a partir de los valores orientadores del ordenamiento jurídico nacional establecidos en el artículo 2

constitucional o de los fines del Estado según el artículo 3. Esto por cuanto la Ley Orgánica de Extinción de Dominio implica una afectación al derecho constitucional a la propiedad privada al no encontrarse entre previsto en los artículos 115, 116, 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y al no encontrarse regulada esta figura en la Carta Magna estaría vulnerando dicho derecho y ser considerada como inconstitucional.

REFERENCIAS

Ávila, E. (2023). *Incidencia de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en la prevención y control de delitos de legitimación de capitales en Venezuela*. (Título de pregrado). Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela.

Badell, R. (2014). *Régimen jurídico de la expropiación en Venezuela*, Caracas, Venezuela: Talleres Gráficos de Switt Prints.

Bayne, C. (s.f.). La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Recuperado de <https://www.unov.org/unov/es/unodc.html>

Brewer-Carias, A. R. (2023). *Confiscación, Comiso y Extinción de Dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de Abril de 2023, Particularmente sobre su Fundamento Constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales*.

Cabanellas de Torres, Guillermo (2008). *Diccionario jurídico elemental*. 19a. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Celis, J. (2020). *La confiscación de bienes en Venezuela*. Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela, 305–346. Recuperado de <https://cidep.online/ojs/index.php/aeda/article/view/67>

Código Civil Colombiano. (1992).

Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial 2.990. (1982).

Código de Extinción de Dominio. Ley 1708. (2014). Colombia.

Código Nacional de Policía y Convivencia. Ley 1801. (2016). Colombia.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860 (1999).

Constitución Política de Colombia. (1991).

Corte Constitucional del TSJ declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio - Noticias - Tribunal Supremo de Justicia. (2023).

Recuperado de <http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-declaro-la-constitucionalidad-del-caracter-organico-de-la-ley-organica-de-extincion-de-dominio>

Enriquecimiento ilícito. Acceso a la Justicia. (s.f.). Acceso a La Justicia. Recuperado de <https://accesoalajusticia.org/glossary/enriquecimiento-ilicito/>

Jiménez, R., y Urbina, E.J. (2020). *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

LAPLAC., (2011) Ley Modelo sobre Extinción de Dominio.

Lepervanche Parpacén, R (1938). *Estudio sobre la confiscación*. Caracas, Venezuela: Editorial Bolívar.

Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social. Gaceta Oficial N° 37.475. (2002). Venezuela.

Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39.912. (2012). Venezuela.

Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Gaceta Oficial N° 6.745. (2023). Venezuela.

Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.644. (2021). Venezuela.

Marcial, O. (2022). *Derecho comparado de las legislaciones que regulan los procesos de extinción de dominio en Ecuador, Colombia y Guatemala 2021*. (Título de pregrado).

Universidad Estatal Península de Santa Elena. Santa Elena, Ecuador.

Marín, J. y Martínez L (2018). *La extinción de dominio vista desde el derecho privado. Un análisis de la ley 1708 de 2014 a partir del título y el modo y el efecto de la buena fe exenta de culpa*. (Título de pregrado). Universidad de Eafit. Medellín, Colombia.

Martínez, W. A., Acosta J., Santander, G et al. (2015). *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia: Especial referencia al nuevo Código*. Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).

Mendoza, E (2019). *El proceso de extinción de dominio regulado por el Decreto Legislativo 1373 y la vulneración del derecho de propiedad*. (Título de maestría). Universidad César Vallejo. Trujillo, Perú.

Orgaz, A (1988). *El daño resarcible*. Córdoba, Argentina: Editorial Lerner.

Rodríguez, A. L (2019). BASES TEÓRICAS. *Uby*. Recuperado de https://www.academia.edu/39507004/BASES_TE%C3%93RICAS

Sala Constitucional del TSJ declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Tribunal Supremo de Justicia. (2023). Recuperado de

<http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-declaro-la-constitucionalidad-del-caracter-organico-de-la-ley-organica-de-extincion-de-dominio>

Sánchez, E. (2012). *Derecho Civil Bienes*. Valencia, Venezuela: Dirección de Medios y Publicaciones de la Universidad de Carabobo.

Urbina, E. J. (2023). *La Justicia constitucional y la extinción de dominio en América Latina. Una alta lección para su configuración en Venezuela, a propósito, de la sentencia 315 de 28.04.2023 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas, Venezuela.

Vásquez, S. (2018). *Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio*. (Título de maestría). Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.

Vera; L (2015) *La Investigación Cualitativa*. Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recinto de Ponce.

ANEXOS

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES VII

Caracas, viernes 28 de abril de 2023

Nº 6.745 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreto

La siguiente,

LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o derivadas de éstas, así como la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Incrementar la efectividad de la acción del Estado contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicoactivas y estupefacientes.
2. Reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad, teniendo presente que los bienes adquiridos con recursos de origen ilícito no adquieren legitimidad ni convalidan el derecho de propiedad, por lo que no pueden gozar de protección Constitucional o legal.
3. Generar las condiciones para que los bienes y efectos patrimoniales relacionados o derivados de actividades ilícitas objeto de la extinción de dominio sean destinados a financiar las políticas públicas nacionales de protección y desarrollo del Pueblo venezolano.

Principios

Artículo 3. La extinción de dominio y el procedimiento para su declaratoria se rige por los principios de legalidad, justicia, buena fe, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

Interés General y Orden Público

Artículo 4. La extinción del dominio sobre los bienes y efectos patrimoniales relacionados o derivados de actividades ilícitas es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Actividad ilícita: Toda actividad tipificada en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicoactivas y estupefacientes, sin cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente.
2. Bienes: Son todas aquellas cosas que pueden ser objeto de propiedad y son susceptibles de valoración económica, sean éstas muebles o inmuebles, tangibles o no tangibles, tangibles o intangibles, incluyendo acciones, títulos, valores y activos digitales, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permisos derivados de dichos activos.

3. Extinción de dominio: La extinción de dominio comprende la declaratoria de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas relacionados con actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe.

4. Titular aparente: Toda persona natural o jurídica que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley.

5. Buena fe: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes a que hace referencia esta Ley.

Aplicación de la Ley

Artículo 6. La extinción de dominio procederá, aunque los presupuestos facticos exigidos para su declaratoria hubieren ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

La extinción de dominio tendrá como único límite el derecho de propiedad lícitamente obtenido como valor constitucional y cuyos atributos se ejerzan de conformidad con la función social prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Una vez demostrada la ilicitud de origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá que el objeto de las convenciones o negocios jurídicos que dieron lugar a la adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad. Por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos.

Imprescriptibilidad de la acción

Artículo 7. La acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

La muerte del titular aparente del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos a los que hace referencia esta Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir.

Bienes sujetos a la extinción de dominio

Artículo 8. La extinción de dominio podrá declararse respecto de bienes:

1. Derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley.
2. Utilizados o destinados de cualquier forma para actividades ilícitas, en su totalidad o en parte.
3. Que sean objeto material de actividades ilícitas.

Anexo C

SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CARÁCTER ORGÁNICO DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

BUSCAR NOTICIAS POR FECHAS

@NOTICIASTSJ

TSJ_Venezuela



Fecha: 28 de abril de 2023

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), mediante la sentencia N° 0319-2023 con ponencia de la presidenta del alto juzgado, magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, sancionada por la Asamblea Nacional, en Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2023.

Así lo declaró la mencionada sala del TSJ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25, numeral 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Indica la decisión, entre otros aspectos, que el objeto de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio es establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinados a éstas, así como la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna, desde un punto de vista orgánico.

Indica también el alto juzgado del país, que el referido todo legislativo resulta trascendental para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección de los derechos económicos, del patrimonio público así como de otros intereses, por parte del Estado, entre otros vinculados al mismo.

La decisión de la Sala Constitucional agrega que la Ley Orgánica de Extinción de Dominio contiene normas que buscan fortalecer las capacidades del Estado para combatir, con eficiencia, estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la "extinción de dominio", que complementa el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia.

Con base a lo anterior, indica la sala del TSJ que dicha ley no puede menos que situarse en el orden de la jerarquía orgánica de las leyes de la República, según se subsume en la categorización que instruye la Carta Magna en su artículo 203.

VER SENTENCIA